

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Octubre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Existente, por desgracia, el estado de guerra entre Italia y Turquía, según notificación del Sr. Embajador de la primera de dichas Potencias en esta Corte, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligeran-

tes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos ó escuadras beligerantes.

(Gaceta 2 Octubre 1911).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo último, los que padeciendo algún defecto físico deseen seguir la carrera de Maestro deben solicitar su dispensa antes de hacer el examen de ingreso, y que nadie mejor que los Profesores que les han de educar pueden dictaminar acerca de la actitud y capacidad para la profesión á que intenten dedicarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se modifique el párrafo 2.º de la Real orden de 15 de Abril de 1908, en el sentido de que esta clase de expedientes, en vez del Inspector de primera enseñanza que en dicho párrafo se preceptúa, informe el Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestros ó Maestras en que haya de comenzar los estudios el solicitante, y si ha de hacerlos en un Instituto, el informe lo emitirá una Junta compuesta del Director del Centro, el Profesor de Pedagogía

y el Maestro regente de la Escuela práctica agregada.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1911.—Jimeno.—Sr. Director general de primera enseñanza.

(Gaceta 2 Octubre 1911).

REAL DECRETO

(Conclusión)

CAPÍTULO VI

DERECHOS QUE CONCEDE EL TÍTULO DE LA ESCUELA

Art. 73. Los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, en la proporción de dos tercios en las vacantes que ocurran, y del total en las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslación y ascenso por los actuales Profesores é Inspectores.

Art. 74. Los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo del Profesorado de Normales ó Inspección de enseñanza, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente. Posteriormente, no tendrán derecho á ser nombrados para tales cargos.

Art. 75. Para poder obtener cualquiera de los nombramientos á que se refieren las disposiciones anteriores, los alumnos y alumnas que á ellos puedan optar contraerán el compromiso de servir en la enseñanza pública durante cinco años por lo menos.

Para ser promovidos á cualquiera otro de los demás puntos á que tengan derecho, habrán de manifestarlo en solicitud dirigida al Ministro de Instrucción Pública, con expresión de los cargos en que quieran utilizar aquel derecho. Este no prescribirá en ningún caso por falta de dicha petición y si sólo por dos renunciaciones, si fueran nombrados en virtud de ellas.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

Art. 76. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar que, aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 77. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 78. Señalado el número fijo de plazas

para el ingreso en la Escuela, todos los alumnos aprobados y matriculados, á partir del curso actual, serán becarios durante los dos cursos de estudios.

Las becas serán de 100 pesetas mensuales, y se abonarán durante ocho meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año, previa consignación en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Las becas son revocables en cualquier momento, por motivos de indignidad ó falta de aprovechamiento en los estudios del alumno. La revocación será acordada por el Claustro en vista de los informes de los Profesores que en cada curso tenga el alumno de que se trate, y podrá volverse á conceder si aquél rectifica su conducta académica ó personal.

Art. 80. Los alumnos podrán renunciar á las becas que les correspondan. Esta renuncia sólo valdrá para el curso en que se formule.

Art. 81. Para la apreciación de las circunstancias que menciona el artículo correspondiente del actual Decreto, se tendrá en cuenta, en el caso de Maestros de Escuelas públicas que acudan á la de Estudios Superiores del Magisterio en concepto de alumnos, la cantidad que perciben por su cargo, descontada la que entregan al sustituto personal.

Art. 82. Podrán asistir á los cursos y trabajos de la Escuela los Profesores de las Normales que lo soliciten del Ministerio de Instrucción Pública, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de donde procedan y en la proporción de uno por cada una de éstas.

Durante el curso ó período de tiempo que permanezcan en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Director certificará mensualmente su asistencia, en oficio, al de la Normal de que formen parte.

La sustitución de éstos Profesores se hará por los Auxiliares, de modo igual á lo prevenido para los casos en que forman parte de los Tribunales de oposición.

Art. 83. El Ministro podrá autorizar también á los Inspectores de primera enseñanza para los efectos del artículo anterior, en forma y número que no resulte perjuicio para las funciones que les están encomendadas y previo el informe de la Inspección general.

Art. 84. Los Profesores y empleados administrativos de la Escuela podrán elegir libremente el Habilitado de personal. El del material será nombrado por el Claustro en votación ordinaria.

Art. 85. El cargo de Bibliotecario será de nombramiento del Claustro y podrá recaer en un Profesor numerario ó auxiliar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Para el debido cumplimiento de los artículos 28 y 32, se reunirá el Claustro en la segunda quincena del mes de Septiembre y formulará sus propuestas antes del 30 del mismo mes;

2.^a Las reuniones del Claustro á que se re-

fere la disposición anterior, serán presididas por el Profesor de más edad entre los numerarios y especiales de la Escuela;

3.º El Profesor actual de Historia de España, que pasa á serlo de Metodología de la Enseñanza geográfica, se encargará este año del primer curso de dicha enseñanza, explicando el segundo el que actualmente es titular de Geografía;

4.º Los alumnos que en el curso próximo hayan de estudiar el segundo de los que constituyen las enseñanzas todas de la Escuela, deberán adaptarse á la nueva nomenclatura y distribución;

5.º Mientras se proveen por posición las vacantes de Profesores especiales de idiomas, estas Cátedras las desempeñarán Profesores interinos;

6.º Los Profesores y Profesoras supernumerarios actuales de la Escuela pasarán á desempeñar las Auxiliarias establecidas por este Decreto en la siguiente forma:

Los dos supernumerarios de Letras á las dos Auxiliarias de la correspondiente Sección.

El supernumerario de Ciencias, existente en la actualidad, á una de las Auxiliarias de esta Sección.

Las dos Profesoras supernumerarias que hoy prestan servicio, á cada una de las Auxiliarias de los estudios comunes.

La actual supernumeraria de Labores, á la Auxiliaría correspondiente.

Los actuales Inspectores é Inspectoras pasarán á ser Auxiliares en las vacantes que existan, según la plantilla de este Decreto, á propuesta de la Escuela.

Las Auxiliares de idiomas se proveerán también á propuesta del Claustro;

7.º La asignatura de Organización, Legislación y Administración escolares será desempeñada por un solo Profesor ó Profesora, quedando amortizada la vacante existente;

8.º Las Cátedras de una asignatura para las que exista actualmente más de un Profesor, serán amortizadas hasta que quede la enseñanza encomendada á uno solo;

9.º El párrafo 2.º del artículo 54 comenzará á aplicarse en Septiembre del presente curso, respecto de los alumnos suspensos en Junio;

10. Por este año, las propuestas para las prácticas reglamentarias se harán en la segunda quincena de Septiembre, para que los alumnos puedan empezar á realizarlas en todo el mes de Octubre;

11. Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se efectuarán del 1.º al 10 de Octubre, y la matrícula oficial consiguiente, en la misma, del 10 al 15 de dicho mes, pudiendo aplicarse el artículo 47 hasta el 20 del mismo;

12. Los Profesores numerarios de la Escuela que hoy disfrutan sueldos inferiores á 4.500 pesetas, comenzarán á percibir éste, con arreglo á lo dispuesto en el presente Decreto, cuando se consignen en Presupuestos los créditos correspondientes;

13. Las oposiciones que actualmente se veri-

fican á la Cátedra vacante de Inglés de la Escuela, continuarán efectuándose como empezaron;

14. Las Cátedras de Economía doméstica, Educación física, Trabajos manuales, Música y Dibujo, se proveerán interinamente, mientras no se consigne en Presupuestos el crédito necesario para que estén dotadas como las de los demás Profesores especiales;

15. El presente Decreto comenzará á regir en todas sus partes una vez publicado, quedando nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta 15 Septiembre 1911).

Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error de copia en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto reorganizando la Escuela Superior del Magisterio, inserto en la *Gaceta* del 15 del mes actual, se reproducen á continuación, debidamente rectificados:

Art. 4.º Los estudios de la Escuela comprenderán las asignaturas ó grupos de asignaturas siguientes, con los Profesores ó Profesoras numerarias y especiales que á continuación se indican:

ESTUDIOS COMUNES

- 1.º Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Organización, Legislación y Administración escolares: un Profesor ó Profesora;
- 3.º Psicología, Lógica y Ética, aplicadas á la Pedagogía: un Profesor ó Profesora;
- 4.º Pedagogía de anormales: un Profesor;
- 5.º Fisiología é Higiene: uno ídem;
- 6.º Derecho usual, Economía social y Educación cívica: uno ídem;
- 7.º Trabajos manuales: uno ídem especial;
- 8.º Educación física: uno ídem especial;
- 9.º Inglés: uno ídem especial;
10. Alemán: uno ídem especial;
11. Religión y Moral: uno ídem especial;
12. Dibujo: uno ídem especial;
13. Música: uno ídem especial.

SECCIÓN DE LETRAS

- 1.º Literatura general y Lengua y Literatura española y Metodología de estas enseñanzas: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Metodología de la enseñanza geográfica: dos ídem;
- 3.º Metodología de la Historia: dos Profesores ó Profesoras;
- 4.º Teoría é Historia de las Bellas Artes: uno ídem.

SECCIÓN DE CIENCIAS

- 1.º Metodología de las Ciencias matemáticas: dos Profesores ó Profesoras;
- 2.º Metodología de las Ciencias físicas: uno ídem;

3.º Metodología de las Ciencias químicas: uno ídem;

4.º Metodología de Historia Natural: uno ídem.

SECCIÓN DE LABORES

- 1.º Labores útiles: una Profesora;
 - 2.º Labores artísticas: una ídem;
 - 3.º Economía doméstica: una ídem especial.
- Art. 7.º Las enseñanzas de la Escuela se dividirán en cursos académicos, del siguiente modo:

ESTUDIOS COMUNES

Primer curso.

- Pedagogía fundamental.
Organización, Legislación y Administración escolares.
Psicología, Lógica y Ética, aplicada á la Pedagogía
Fisiología é Higiene.
Primer curso de Inglés ó primero de Alemán.
Trabajos manuales, primer curso.
Religión y Moral.
Música, primer curso.
Dibujo, primer curso.
Educación física, primer curso.

Segundo curso.

- Historia de la Pedagogía.
Pedagogía de anormales.
Derecho usual, Economía social y Educación física.
Segundo curso de Inglés ó segundo de Alemán.
Trabajos manuales.
Dibujo, segundo curso.
Música, segundo curso.
Educación física, segundo curso.

SECCIÓN DE LETRAS

Primer curso.

- Literatura general y su metodología.
Metodología de la enseñanza geográfica, primer curso.
Metodología de la Historia, primer curso.

Segundo curso.

- Lengua y Literatura españolas, su metodología.
Teoría é Historia de las Bellas Artes.
Metodología de la enseñanza geográfica, segundo curso.
Metodología de la Historia, segundo curso.

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer curso.

- Metodología de las Ciencias matemáticas, primer curso.
Metodología de las Ciencias físicas.
Metodología de la Historia Natural, primer curso.

Segundo curso.

- Metodología de las Ciencias matemáticas, segundo curso.
Ídem de las Ciencias químicas,
Ídem de la Historia Natural, segundo curso.

SECCIÓN DE LABORES

Primer curso.

- Labores útiles, primer curso.
Ídem artísticas, primer curso.
Economía doméstica, primer curso.

Segundo curso.

- Labores útiles, segundo curso.
Labores artísticas, segundo curso.
Economía doméstica, segundo curso.
Madrid 25 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta 20 Septiembre 1911).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, al efecto de que por una disposición de carácter general se determine la conducta que hayan de seguir las Oficinas liquidadoras respecto á las relaciones de bienes que á los efectos del artículo 198 del Reglamento de 20 de Abril último se presenten por las personas jurídicas comprendidas en el apartado 9.º del artículo 193 del mismo Reglamento, cuando á la expresada relación de bienes no se acompañe justificante de haber obtenido aún la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y se demuestre haber promovido el oportuno expediente para obtenerla:

Resultando que siendo uno mismo el plazo concedido por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último y Real orden de 10 de Julio próximo pasado para que las entidades de las personas jurídicas presenten las relaciones de los que les pertenezcan, y para que soliciten la exención que debe otorgarse por este Ministerio, la simultaneidad en la práctica de ambas gestiones por los interesados coloca á las Oficinas liquidadoras en la disyuntiva de practicar la liquidación, por no haberse justificado que la exención se ha obtenido, de lo cual pueden seguirse graves perjuicios á los intereses particulares, ó suspender la liquidación hasta la definitiva terminación del expediente, para lo cual no se hallan autorizados por ninguna disposición reglamentaria:

Considerando que el número considerable de peticiones de exención del impuesto y la necesidad de practicar en muchas de ellas diligencias de cotejo de documentos y reclamación de antecedentes, aparte de los trámites de obligatorio cumplimiento por disposiciones legal y reglamentarias, hacen imposible su despacho dentro del plazo concedido para solicitar la exención:

Considerando que para un caso análogo al presente, en que por coincidir dos plazos, el de pago de la liquidación practicada, y el de resolución de las instancias en solicitud de aplazamiento, dispone el artículo 123 del Reglamento quede en suspenso el primero hasta la terminación del expediente:

Considerando que aplicando este mismo criterio, ningún perjuicio puede causar á los intereses del Estado suspender la liquidación hasta que, terminado el expediente de exención, sea posible conocer con exactitud si aquélla debe practicarse:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En la sesión celebrada por el Real Consejo de Sanidad en pleno el día 12 de Junio último, fué aprobado por mayoría el siguiente dictamen:

«El Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego dirigen al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 24 de Febrero último, una instancia en la que, como consecuencia de una serie de consideraciones relacionadas con la industria vinícola de la comarca que representan, que exponen en el cuerpo de su escrito, y previos los informes que se estimen necesarios, solicitan se dicte una disposición que declare:

»1.º La absoluta legalidad de las mezclas, entre sí, de vinos naturales.

»2.º El derecho de todo productor de vinos naturales enyesados, de conservarlos en sus bodegas, aunque excedan de la cantidad de sulfato potásico tolerada, bien para mezclarlos con otros de su propiedad que carezcan de yeso ó para venderlos con el mismo fin.

»3.º La imposibilidad de que nadie, ni bajo ningún concepto, pueda perturbar á los productores expresados en la tenencia de dichos caldos, ni en las facultades y libertad para hacer con ellos las manipulaciones propias de esta clase de industria.

»4.º Que el ejercicio de la facultad de intervenir vinos enyesados desproporcionadamente, sólo puede practicarse en aquellos establecimientos donde al por menor sean expendidos al público, después de ser adquiridos del fabricante; y

»5.º El efecto retroactivo de estas disposiciones.

»La Comisión permanente que suscribe ha examinado detenidamente esta instancia y los razonamientos en que se funda; de este examen resulta:

»1.º Que es de todo punto indiscutible el derecho de todo productor de vinos á proceder á la mezcla en proporciones convenientes (siempre variables, según los casos) de vinos naturales, con el objeto de obtener tipos de consumo que lleven determinadas exigencias y condiciones, relacionadas en el color, la fuerza alcohólica, el bouquet, el sabor, el grado de acidez, etc., de los productos resultantes; práctica que no pugna con ninguna de las disposiciones vigentes en la materia, y que no está, por lo tanto, prohibida ni limitada en manera alguna.

»2.º Que el límite máximo de dos gramos de sulfato potásico por litro de vino, admitido y tolerado por las disposiciones vigentes y últimamente por el Real decreto de 12 de Diciembre de 1903, claro está que se refiere á los vinos que se destinan al consumo público, no pudiendo, por lo tanto, referirse á aquellos productos que se conservan en las bodegas con destino á obtener, por mezcla con otros con menor proporción de aquella sal, vinos con la cantidad tolerada de sulfato potásico, manipu-

Considerando que al efecto de evitar que aprovechando esta suspensión se formulen peticiones improcedentes sin más finalidad que obtener por este medio una prórroga de los plazos establecidos, debe aplicarse en este caso lo dispuesto en el párrafo final del artículo 105 imponiendo las responsabilidades establecidas por falta de pago en plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las relaciones de bienes presentadas á las Oficinas liquidadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de 20 de Abril último, por las personas jurídicas que, hallándose comprendidas en el apartado 9.º, art. 193 del mismo Reglamento, justifiquen haber solicitado la exención del impuesto creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se suspenderá la liquidación hasta la terminación del expediente de exención, y

2.º Que si la resolución denegare la exención solicitada, se exigirán las responsabilidades reglamentarias por falta de pago en plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1911. —Rodrigáñez. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 1.º Octubre 1911).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del timbre que ha de emplearse en las relaciones que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento para la administración y recaudación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, aprobado por Real decreto de 20 de Abril último, han de presentarse para la liquidación del correspondiente á los bienes de las personas jurídicas; y considerando que dichos documentos han de ser redactados por los contribuyentes, no en interés propio ni para hacer efectivo derecho alguno suyo, sino exclusivamente en beneficio del Tesoro, para dar lugar á la instrucción de un expediente administrativo de comprobación de los valores declarados, por precepto terminante del artículo 205 del expresado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las relaciones de los bienes de que se trata deben llevar timbre de una peseta, clase 11.ª, como comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 29 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1911. —Rodrigáñez. — Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 3 Octubre 1911).

lación perfectamente legal, siempre que el producto que se ponga en circulación con destino al consumo del público no contenga mayor cantidad del citado sulfato potásico que los dos gramos por litro tolerados por las disposiciones vigentes; es decir, que, en opinión de la Comisión que suscribe, no constituye ni puede constituir hecho punible de ninguna clase la conservación en una bodega de un vino con cantidad de sulfato potásico superior á la tolerada oficialmente, mientras ese vino no sea sacado de la bodega para destinarlo al consumo del público sin modificación previa alguna, y en el mismo estado y con la misma composición que tenía antes de ponerlo en circulación.

»3.º Que desde el momento que la Comisión que suscribe entiende que no constituye falta ni transgresión de ninguna clase de las disposiciones vigentes en la materia, la conservación en las bodegas de los productores de vinos, de caldos de esta clase, sea la que fuere la proporción de sulfato potásico que contengan, siempre que su destino no sea otro que el de obtener por mezcla con vinos de clase distinta productos con la cantidad tolerada de esa sal, claro está que entiende también que ninguna entidad ni autoridad, de cualquier clase que sea, tiene el derecho de limitar las facultades de los vinicultores para llevar á cabo cuantas manipulaciones crean convenientes para mejorar la calidad de sus productos ó para crear tipos de consumo diversos, siempre que éstos se atengan en su composición final y definitiva á los preceptos contenidos en los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y de 22 de Diciembre de 1908.

«En consecuencia, la Comisión que suscribe cree que podría informarse al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en el sentido de que para la resolución de la instancia suscrita por el Presidente y Vicepresidente primero del Centro Regional Manchego, podría dictarse una disposición que, confirmando las contenidas en los Reales decretos antes citados, estableciera:

»1.º El derecho de los productores de vinos á efectuar cuantas mezclas de vinos naturales estimen convenientes para mejorar sus caldos, ó conseguir tipos de consumo de acuerdo con las necesidades, las costumbres ó los gustos de los consumidores.

»2.º El derecho de esos mismos productores de vinos de conservar en sus bodegas los productos obtenidos, aunque la composición de éstos, desde el punto de vista de la cantidad de alguno de sus elementos constitutivos, no se ajusten á la que determinan y exigen, en los vinos destinados al consumo en bebida, los Reales decretos de 11 de Marzo de 1892 y 22 de Diciembre de 1908, siempre que esos vinos no tengan otro destino que la obtención, por el procedimiento de las mezclas, de productos cuya composición final y definitiva se ajuste en un todo á la establecida por las dos disposiciones citadas.

»3.º El hecho positivo de que no constitu-

yendo falta ni transgresión de ninguna clase la conservación en las bodegas de los productores, de vinos cuya composición no se ajuste á las disposiciones vigentes, que señalan la composición que deben tener los destinados al consumo del público y los límites de tolerancia para algunos de sus elementos constitutivos (siempre que su destino no sea otro que el de obtener, por mezcla, productos de composición perfectamente legal), no puede ser perseguida, intervenida, ni menos castigada por ninguna Autoridad esa conservación; y

»4.º La confirmación de la penalidad que las disposiciones vigentes señalan para el hecho de expendir para el consumo público vinos cuya composición no se conforme en un todo con el contenido de las disposiciones que quedan citadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, con carácter general.

De Real orden lo digo á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1911. — Barroso. — Sres. D. Tomás Romero y D. Francisco Antonio Alberca, Presidente y Vicepresidente primero, respectivamente, del Centro Regional Manchego.

(Gaceta 30 Septiembre 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.

Examinado el expediente en que la segunda División técnica y administrativa de Ferrocarriles propone se imponga á la Compañía de Ferrocarriles del Norte una multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó á Zaragoza el tren núm. 260 el día 29 de Enero último:

Resultando que el retraso total fué de 1 h. 2', de los que descontados 20' que corresponde á la tolerancia que prescribe el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y Real orden de 10 de Mayo de 1901, y 6' que la División considera tolerable por observarse precauciones en los kilómetros 35 y 36, quedan 36' de retraso:

Resultando que este retraso de 36' proceda de la poca marcha del tren entre varias estaciones, habiendo transportado dos toneladas de exceso sobre la carga reglamentaria entre las estaciones de Lérida y Sariñena:

Resultando que la División, teniendo en cuenta la repetición de retrasos de este tren, el exceso de carga y no juzgando suficientes á justificar el retraso las explicaciones dadas por la Compañía, propone la imposición de una multa de 250 pesetas:

Resultando que la Compañía, al pedirle informe en este expediente, excusa el retraso por la distinta calidad que puede existir en el combustible, no obstante haber dado buenos resultados

en los ensayos de recepción; la mayor ó menor pericia de los agentes que conducían el tren, no obstante el mucho tiempo que llevan ejerciendo el cargo y haber probado en examen su suficiencia:

Resultando que la Compañía excusa el exceso de carga por su insignificancia, alegando, además, que no resultaría tal exceso de admitirse en la determinación de las cargas máximas otros coeficientes de resistencia:

Considerando que está confirmado por la Compañía que el retraso excedió del tolerado y que se transportó en algún recorrido una carga mayor de la que reglamentariamente está determinada:

Considerando que no son motivos suficientes para justificar el retraso ante la Administración las excusas de la clase de combustible, de la mayor ó menor pericia de sus agentes y de que puedan deducirse mayores cargas para los trenes que las determinadas reglamentariamente:

Considerando que, aun prescindiendo del pequeño exceso de carga, el retraso fué injustificado, siendo responsable de él la Compañía, ya sea por defecto de combustible, ya por la falta de sus agentes, según repetidas resoluciones:

Considerando que el expediente se ajusta á las disposiciones vigentes y que la multa propuesta está conforme con lo preceptuado en los artículos 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y 166 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Vistos los artículos de la ley y Reglamento, Real orden y resoluciones citadas y de conformidad á la propuesta de la segunda División y al informe de la Comisión provincial;

Este Gobierno civil ha acordado con fecha 25 de Septiembre próximo pasado imponer á la Compañía de Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas por retraso del tren núm. 260 el día 29 de Enero último.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la segunda disposición de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Zaragoza 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Caminos vecinales.—Anuncio.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Cariñena se declare de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de Cariñena, termine en Encinacorba, trozo comprendido en el término de Cariñena, se hace público en el BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares ó entidades á quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 1.º del Reglamento provisional de 23 de Julio del año corriente para la aplicación de la ley de caminos vecinales de 29 de Junio último.

Zaragoza 2 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º—Caza.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Sebastián Arráez, ante este Gobierno, para declarar vedado de caza la finca propiedad de dicho Sr. Arráez, sita en el monte de Torrero, en la partida de Miraflores, término municipal de esta capital, y hallándose conforme y cumplidos en el mismo los requisitos legales, he acordado efectuar dicha declaración á favor de la finca antes citada, cuyos linderos son los siguientes: al Norte con monte comunal de Torrero, al Sur con acampo de D. Francisco Túnez, al Este con terrenos del Canal Imperial y acampo del referido Sr. Túnez y al Oeste con cabañera.

Lo que se hace público para general conocimiento, correspondiendo á este vedado el número veinticuatro de registro.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Relación de los industriales que han resultado fallidos en los pueblos de esta provincia, con expresión de la industria, ejercicio á que corresponden y su importe.

Almonacid de la Cuba.

Dimas García Salueña, molino una piedra, 4.º trimestre de 1910	8'22
Ateca.	
Bartolomé Serrano (viuda), carnes, 3.º y 4.º trimestres de 1910	37'16
Pedro Sánchez Gómez, id. id.	37'16
José Soriano Arguedas, figón, id.	17'16
Tomasa García López, huéspedes, id.	17'16
Ramona Moros García, mesa naipes, id.	7'88
Salvador Trigo García, Veterinario, id.	33'02
Mateo Azpeltia Esteban, Abogado, 4.º	36'03
León Bernal Lozano, carpintero, 3.º y 4.º	17'16
Benito Vinuesa, sastre, id.	17'14
Domiciano Pérez Aparicio, abacería, 4.º	12'90
María Cristóbal Romanos, figón, id.	8'57
Doroteo Gil Pérez, abacería, 3.º y 4.º	71'48
Rafael Boeh Fraile, amasadora, id.	21'44
El mismo, horno pan, id.	17'16
Eusebio Gil Herrero, herrero, id.	17'16
Vicente Moros García, café, id.	114'37
Félica Fraile (viuda), amasadora, id.	21'44
La misma, cilindro, id.	10'72
Juan Pinilla Cuartero, sastre, 2.º, 3.º y 4.º	20'01

Belchite.

José Chavarría Martínez, carnes, 4.º trimestre 1910	18'59
Casimiro Pastor Asensio, harinas, id.	18'59
Bernardino Serrano Mozo, taberna, id.	17'16
José Latorre Meler, abacería, id.	12'51
Pascual Lobe Buil, bodegón, id.	8'58
Vicente Fray Saldívar, id. id.	8'57
Benedicto Ponz José, Practicante, id.	9'76
Francisco Pérez Riberes, barbero, id.	8'58
Joaquín Jatier Riberes, carpintero, id.	8'58
Manuel Ayuda Gavín, herrero, id.	8'58
Romualdo Nadal Ordovás, sastre, id.	8'58
Teresa Carmelo Taira, pan, bollos, id.	9'29

Calmarza.

Santiago Tobed Ochoa, Practicante, 3.º y 4.º trimestres de 1910	15
---	----

Campillo.

Lucas Erranz Sanz, mesón, 3.º y 4.º trimestres 1910	14'30
Cayetano Prieto Martiuez, café, id.	22'88
Emeterio García Gotor, bodegón, id.	11'44
Juan Ibáñez Colás, id., id.	11'44

Manuel Castejón Benedí, posada, id.	14:30
Cosme Alda Lázaro, herre- ro, id.	10:01
Carenas.	
Vicente Ruiz Pomareta, tabla- jero, 3.º y 4.º trimes- tres de 1910	11:44
Cariñena.	
Victoria Calvo, taberna, 1.º trimestre de 1911	17:08
Andrés Mezquita, abacería, id.	12:46
Manuel Bagné, bodegón, id.	8:55
Hermenegildo Gutiérrez, id., id.	8:55
Rafael Torcal, guarnicionero, id.	19:22
Felipe India, alpargatero, id.	8:54
Antonio Bue India, id., id.	8:55
Donato García, botero, id.	8:54
Enrique Ponz, calderero, id.	8:54
Dionisio Andrés, carpintero, id.	8:55
Saturnino Pardillos, id., id.	8:54
José Urusa, id., id.	8:54
Demetrio García, id., id.	8:55
Alejandro Ansorena, id., id.	8:54
Pedro Mógadas, carretero, id.	8:54
Juan Andrés Vicente, id., id.	8:55
Ramón Armengol, pipero, id.	8:54
Luis Blanco, id., id.	8:58
Mariano Gracia, herrero, id.	8:54
Braulio Gracia, id., id.	8:55
José Simón Cortés id., id.	8:54
Alejandro Jimeno, id., id.	8:55
Clara Iriarte, id., id.	8:54
Mariano Ruiz, id., id.	8:54
Eusebio Aznar, id., id.	8:54
Pedro Lázaro, ho alatero, id.	8:55
Pablo Gil, id., id.	8:54
Juan Barbeán, id., id.	8:54
Sebastián Aznar, herrero, id.	8:54
Vicente Caro, sastre, id.	8:54
Sebastián Gracia, id., id.	8:55
Domingo A. Valero, zapatero, id.	8:55
Vicente Mezquita, id., id.	15:06
Andrés Roy, leche, id.	8:54
Gregorio Soñia, bodegón, id.	8:51
Manuel García tabla- jero, id.	8:54
Nicolás Gracia, id., id.	8:54
Julián Jimeno, id., id.	8:54
José Briz, herrero, id.	8:54
Castejón de las Armas	
Vicente Heredia, arrendatario, 3.º y 4.º trimestres de 1910.	3:96
Segundo Bueno, Practicante, id.	10
Joaquín Vilar, carpintero, id.	10
Cunchillos.	
Manuel Basurte, Médico, año 1908	75:05
El mismo, id., año 1909	75:05
Cimballa.	
Benito Andreu, herrero, 3.º y 4.º trimestre de 1910	10
Daroca.	
Faustino Gil Francés, harinas, 3.º trimestre de 1910	18:59
José Rillo Sánchez, tabla- jero, id.	8:58
Agustín Catalá Lafués, Abogado, id.	46:82
Pedro Pardos Gómez, taberna, id.	8:57
Juan Romero Melendez, Abogado, id.	47:87
Andrés Martín Francés, bodegón, id.	8:58
Godijos.	
Miguel Acero, herrero, 3.º y 4.º trimestres de 1910	10
Calixto Gómez, sastre, id.	10:02
Ibdes.	
Ramón Alonso, ropas, 4.º trimestre de 1910	30:02
Manuel Donoso, carnes, 3.º y 4.º	22:87
Vicente Esteban, taberna, 4.º	10:72
Eusebio Donoso, posada, id.	7:15
Fernando Cortés, carpintero, 3.º y 4.º	10:01
Tomás Eipe, ultramarinos, 4.º	21:48
Buenaventura López, herrero, 3.º y 4.º	10:01
La Joyosa.	
Nicolás Moreno, abacería, 4.º trimestre de 1910	7:15
Lécera.	
Joaquín Garín, carretero, 4.º trimestre de 1910	5
Monterde.	
Florentina Revuelto, posada, 3.º y 4.º trimestres de 1910	14:30

Alejandro Vallejo, id., id.	14:30
Florentina Revuelto, abacería, 3.º	7:14
Manuel Ruiz, tabla- jero, 3.º y 4.º	11:44
Alejandro Vallejo, id., id.	11:44
Braulio Navarro, molino una piedra, id.	31:24
Manuel Benedí, id., id.	10:22
Andrés Miralles, albañil, id.	24:30
Manuel Pardos, carpintero, id.	10
Manuel Acero, herrero, id.	10:02
Pascual Castejón, zapatero, id.	10:02
Murero.	
José Garatachea, mesón, 3.º trimestre de 1910	7:15
Florentino Rubio, herrero, id.	5
Nuévalos.	
Mariano Cuenca, mesón, 3.º y 4.º trimestres de 1910	14:30
Cleto Pérez, molino dos piedras, id.	24:66
Cesáreo Marco, carpintero, id.	10:01
Fermín Navarro, herrero, id.	10
Mateo Alvaro, carnes, id.	22:87
Orcajo.	
Juan de Dios Jimenez, herrero, 3.º trimestre de 1910	4:41
Cándido Usón, id., id.	4:41
Utebo.	
Pedro del Río, taberna, 4.º trimestre de 1910	10:72
Pedro Aranda, taberna, 3.º y 4.º	11:44
Angel Cartagena, id., id.	11:44
José García, barbero, id.	10:02
Juan Martínez, ultramarinos, 2.º, 3.º y 4.º	145:82
El mismo, abacería, id.	21:44
Angel Cartagena, carnes, 3.º y 4.º	11:44
La Vilueña.	
Venancio Tomey, carnes, 3.º y 4.º trimestres de 1910	22:88
Villanueva de Jiloca.	
Germán Serrano, molino una piedra, 4.º trimestre de 1910	14:94
Zaragoza 21 de Septiembre de 1911.—El Administrador, Francisco Urzáiz.	

SECCION SEXTA

Aguarón.

El Ayuntamiento de esta villa acordó prorrogar el plazo para la admisión de instancias á la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de la misma hasta el día 17 del corriente, que se proveerá en el aspirante en que mejores requisitos y circunstancias concurren y reglamentariamente; debiendo de advertir que han de llevar por lo menos dos años de práctica. Aguarón 3 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Bonifacio Segura.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

REY ABADÍA, Juan; de oficio tintorero, vecino de Zaragoza, habitante calle Manifestación, cincuenta y ocho; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha ciudad. Secretaría de D. Basilio Paraíso, en el plazo de diez días, para recibirle declaración en causa que se sigue sobre sustracción de efectos.